

Auto resento - 160

Señores Miembros de la Corte Constitucional del Ecuador

EM

Dr. José Luis Tapia Rivera, ecuatoriano, doctor en jurisprudencia, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, en mi calidad de Procurador Judicial de la "Sociedad de Estudiantes de la Biblia, Testigos de Jehová" conforme lo acredito con la copia certificada de la Procuración Judicial respectiva, ante ustedes de la manera más respetuosa comparezco y deduzco la siguiente Acción Extraordinaria de Protección:

PRIMERO. DEL FALLO ACCIONADO.-

La acción extraordinaria que estoy planteando, la formulo contra la sentencia dictada el 22 de febrero de 2011, por el señor Juez Octavo de lo Civil de Pichincha, dentro de la causa signada con el número 2008-1184, juicio de prescripción adquisitiva de dominio seguido por el señor José Vicente Morales, contra Jonás Juan Estrada, Imelda Graciela Morales Godoy y la Sociedad de Estudiantes de la Biblia, Testigos de Jehová, sentencia que llega a mi conocimiento el día 10 de mayo de 2012, mediante certificado de Negativa otorgado por el Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito otorgado en dicha fecha.

SEGUNDO. DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO.-

Es el caso, señores miembros de la Corte Constitucional, que el día 04 de noviembre de 2008 el señor José Vicente Morales, presentó una demanda de prescripción adquisitiva de dominio, en contra de Jonás Juan Estrada, Imelda Graciela Morales Godoy, como usufructuarios del inmueble y la Sociedad de Estudiantes de la Biblia, Testigos de Jehová, como propietaria del mismo, para que en sentencia se le adjudique la propiedad de la casa B-8 de dos plantas, a la que corresponde un parqueadero de uso exclusivo número B-8, que forma parte del Conjunto Habitacional denominado "El Belén Sur", sector 33, entre la transversal calle Joaquín Gutiérrez, perteneciente a la parroquia Eloy Alfaro, de la ciudad de Quito. Más detalles del inmueble mencionado se encontrarán en el expediente del juicio 2008-1184, del Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha.

A fojas 9 del proceso, el actor, señor José Vicente Morales, presenta un escrito en donde dice desconocer el domicilio tanto de mi representada, la Sociedad de Estudiantes de la Biblia, Testigos de Jehová, como de los señores Jonás Juan Estrada e Imelda Graciela Morales Godoy. A fojas 12 del proceso, consta la diligencia de juramento efectuado el 12 de enero de 2008, mediante el cual el actor, señor José Vicente Morales, declara bajo juramento que "desconoce el domicilio actual" de las personas demandadas. Este juramento, señores miembros, jamás fue realizado según las normas procesales correspondientes, las cuales obligan a jurar respecto a la imposibilidad de determinar el domicilio o residencia, y en el presente caso se limitó únicamente a señalar el desconocimiento del domicilio actual.

Resulta curioso además, pensar cómo es posible que la diligencia de juramento se la efectúe 11 meses antes de iniciar el proceso con la presentación de la demanda, es decir el 12 de enero de 2008, cuando la demanda fue presentada recién el 04 de noviembre del mismo año.

Receptado tal juramento, el señor Juez Octavo de lo Civil de Pichincha, ordena citar por la prensa a los demandados, entre los cuales se cuenta mi representada, citación que se lo hace mediante tres publicaciones en el diario "La Hora" de la ciudad de Quito, con fecha martes 03, miércoles 04, y jueves 05 de marzo de 2009, citaciones constantes a fojas 16, 17 y 18 del proceso. A partir de ese momento procesal ninguno de los demandados compareció a juicio y por lo tanto el mismo se efectuó sin el principio procesal de contradicción, a través de un sin numero de diligencias procesales que no vienen al caso detallar en al presente acción.

Finalmente con fecha 22 de febrero de 2011, el señor Juez Octavo de lo Civil de Pichincha, dictó sentencia declarando con lugar la demanda y en consecuencia concedió al señor José Vicente Morales, la propiedad sobre el inmueble antes referido por prescripción adquisitiva de dominio, añadiendo la siguiente declaración: *"No obstante si por alguna circunstancia, apareciere la parte demandada, alegando no haber sido citado en el lugar real de su habitación, o que el actor conocía su domicilio, demostrando el particular, el juzgado deslinda su responsabilidad respecto a la validez de la presente sentencia, dándose inicio inmediato a las acciones penales por el delito de perjurio (...) La parte actora asume las responsabilidades de ley por el juramento rendido."*

Debo señalar, señores miembros, que además de la facilidad con la que se podía determinar el domicilio de mi representada como demandada en este inconstitucional proceso como lo argumentaré más adelante, además de ello, digo, el actor era sobrino de los señores Jonás Juan Estrada e Imelda Graciela Morales Godoy, los cuales al momento de presentada dicha acción habían acabado de fallecer, hecho que el actor conocía perfectamente como pariente cercano de los fallecidos, asuntos que ocultó en el desarrollo del proceso.

Por supuesto, al desconocer siquiera de la existencia de dicho juicio en contra de mi representada, ella jamás apeló de dicha sentencia y por tanto se ejecutorió y se ejecutó mediante la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad del cantón Quito. De esta sentencia mi representada tiene conocimiento el día 10 de mayo de 2012, cuando al obtener un certificado del Registro de la Propiedad con los nombres de mi representada como propietaria del inmueble, recibimos la negativa del señor Registrador debido a que se nos informó que los datos estaban mal solicitados en lo que tiene que ver con el nombre actual del propietario, que ya no era mi representada, y transcribiendo la sentencia inscrita que estoy accionando mediante este escrito. Adjuntamos la negativa recibida por nosotros el día 10 de mayo de 2012.

Del examen del expediente que contiene el proceso, ustedes podrán apreciar que jamás actuamos en el mismo, y por tanto, pese a que no se interpusieron los recursos legales que se tienen al alcance, dicha falta de interposición no se debió a la negligencia de mi representada como titular del derecho constitucional vulnerado, sino precisamente a que por haber sido privados y haber cometido lesiones sumamente graves a nuestros derechos constitucionales, no hemos conocido de la sentencia hoy accionada sino hasta el día 10 de mayo de 2012, estando por tanto dentro del plazo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cinto Crespo y cw 161-

TERCERO. ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL ACCIONADA.-

Los derechos constitucionales específicos violados en la sentencia que estoy accionando, son los siguientes:

- Derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República)
- Derecho y garantía del debido proceso (artículo 76, numerales 1, 4 y 7, literales a, b, c, d, h, k y m de la Constitución de la República)
- Derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución de la República).

La Constitución de la República establece que todas las personas, y por supuesto dentro de ellas, las personas jurídicas, tienen derecho al debido proceso y a una defensa adecuada. Dichas garantías constitucionales están directamente relacionadas con la actividad de la administración de justicia como parte del poder público, debido a que cada una de las etapas dentro de un proceso judicial debe ser tomada en cuenta por la administración de justicia a fin de asegurar y servir como entidad de tutela para que no se deje a una parte procesal en indefensión. Para tal efecto, quienes son partes procesales tienen el derecho fundamental de proponer toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, siendo estrictamente necesario que los órganos públicos de administración de justicia, tomen en cuenta todos estos aspectos con el fin de tomar una decisión acertada y apegada a la realidad objetiva del proceso planteado.

Para que este derecho fundamental se haga efectivo, en conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, se debe haber originado un proceso en el que se determinen derechos o establezcan obligaciones de la más variada tipología, y según el numeral 1 de la norma citada, es a la autoridad judicial a quien le corresponde garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos procesales que tienen las partes en un juicio.

Dentro de estas garantías establecidas, se cuentan las siguientes:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones;
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Garantías como estas, presentes en todo el constitucionalismo moderno del derecho internacional comparado, solo puede considerarse efectivo si se presenta en *cada uno* de los momentos procesales durante los cuales, el ejercicio de la actividad procesal, se reparte entre el Juez y las

partes. Además está decir que, al no haberse citado a mi representada con la demanda planteada, no se le permitió escuchar sus argumentos de hecho y de derecho, se le privó de la oportunidad de presentar pruebas, de contradecir las pruebas presentadas por la parte actora, y ante una sentencia desfavorable como la accionada, se le privó del derecho a recurrirlo.

En el caso particular que nos atañe, es necesario determinar, por qué la irregular citación efectuada a mi representada, constituye una violación al derecho fundamental al debido proceso.

La citación, en conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, tiene como objeto o finalidad, lo siguiente:

- 1.- Dar prevención en el juicio a la jueza o el juez que mande hacerla;
- 2.- Interrumpir la prescripción;
- 3.- Obligar al citado a comparecer ante la jueza o el juez para deducir excepciones;
- 4.- Constituir al demandado poseedor de mala fe, e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, según lo dispuesto en el Código Civil; y,
- 5.- Constituir al deudor en mora, según lo prevenido en el mismo Código.

Por tal razón, la citación es una solemnidad sustancial común a todos los juicios y así lo determina el numeral 4 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, y los jueces, juezas y tribunales declararán de oficio la nulidad del proceso por falta de citación de la demanda aunque las partes no lo hubieren alegado, de conformidad con el artículo 349 ibídem, pero para tal declaratoria se deberá cumplir con dos requisitos determinados en el artículo 351 de la norma adjetiva ya mencionada, que son: 1.- Que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos; y, 2.- Que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en el pleito, y, en el caso de existir ya una sentencia ejecutoriada, el numeral 3 del artículo 299 del Código de Procedimiento Civil dice que es nula una sentencia "Por no haberse citado al demandado, *si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía*".

La norma procesal general determina que la citación con el contenido de la demanda debe realizarse en el domicilio o lugar de residencia del demandado. Este acto procesal conocido con el nombre de "citación", se encuentra bajo la responsabilidad de la parte actora, siendo el juez, además, quien se convierte en el garantista para que dicha etapa procesal se la efectúe en apego a los derechos fundamentales del demandado. Para ello, la parte actora debe lograr establecer el domicilio del demandado y anunciarlo para que sea citado en el proceso. Es en casos de excepción, no cuando se desconoce dicho domicilio o residencia, sino cuando al actor en un proceso se le hace imposible determinar dicho lugar, cuando entonces la ley le permite al actor declarar bajo juramento sobre dicha imposibilidad de determinación, todo esto conforme lo establece el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil

Auto presentador, 162

En el caso que nos atañe, la sentencia que estoy accionando, menciona en su texto que "el juzgado deslinda su responsabilidad respecto a la validez de la presente sentencia, dándose inicio inmediato a las acciones penales por el delito de perjurio (...) La parte actora asume las responsabilidades de ley por el juramento rendido". A este respecto, si bien es válido decir que la citación con la demanda se la hace "bajo responsabilidad de la parte actora" cuando se le exige el juramento referido anteriormente, el Juez no puede "deslindarse" de la responsabilidad de asumir su papel; esto es, servir como garantista del debido proceso. El Juez, por lo tanto, tiene necesariamente que receptor dicho juramento en la forma prevista por la ley, asegurándose de tener base suficiente para presumir que se han hecho todas las averiguaciones necesarias que darían cuenta de la imposibilidad de determinar el domicilio o la residencia de quien deba ser citado.

Sin embargo, en el proceso que contiene la sentencia accionada, se limitó a receptor el juramento de que el actor no conoce el domicilio de los demandados, sin hacer hincapié en la imposibilidad de determinar tal domicilio. En el caso de que la demandada en un proceso judicial sea una persona jurídica, la situación se torna aún más sencilla. Dado que una exigencia para presentar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio que estamos considerando, fue la presentación de un certificado del Registrador de la Propiedad con la finalidad de determinar a ciencia cierta quiénes serán los demandados, se abrió la posibilidad para que la parte actora consulte la escritura pública que servía como título de dominio de mi representada contra la que precisamente estaba demandando. De hecho, testimonios de esta Escritura Pública, constan en el proceso y en ellos aparecen en varias ocasiones los datos que determinan el domicilio de la demandada, Sociedad de Estudiantes de la Biblia, Testigos de Jehová.

Sirvan como ejemplo los siguientes actos procesales:

- Documento presentado por la misma parte actora en fojas 79 del proceso, en donde aparece un Acta del Directorio de la entidad demandada, Sociedad de Estudiantes de la Biblia, Testigos de Jehová, resolviendo aceptar la donación del inmueble sobre el cual se demandó la prescripción adquisitiva de dominio. Dicho documento empieza diciendo que el directorio de la entidad, se reúne en el domicilio de la misma ubicado en la ciudad de Guayaquil, Kilómetro 23,5 de la Vía a la Costa.
- Documento presentado en la etapa de prueba, a fojas 35 del proceso, en donde se presenta un comprobante de impuesto predial número 8772645, documento referido a fojas 38 del proceso, en donde claramente se muestra que el propietario del inmueble, la Sociedad de Estudiantes de la Biblia, Testigos de Jehová, es un contribuyente identificado con el número de RUC 0991059377001 y en dicho RUC, el cual es un documento público que puede obtenerse por cualquier ciudadano en las dependencias del Servicio de Rentas Internas, constan absolutamente todos los datos de la entidad que represento, esto es, lugar de domicilio, números de teléfono, números de fax, número de celular, dirección electrónica, apartado postal, etc. Adjunto copia certificada de dicho documento para su mayor análisis.

- Certificados del Registro de la Propiedad presentados en fojas, 1, 53, 63, y especialmente en fojas 97, en la cual constan los datos de las escrituras públicas que hemos venido efectuando sobre el inmueble que nos fue donado. En esta última foja referida, consta el certificado actualizado en donde ya consta además la cancelación del usufructo que mantenían los señores Juan Jonás Estrada e Imelda Morales, los cuales ya habían fallecido, y se consultaba la escritura pública de cancelación de usufructo descrita en el mismo proceso en fojas 97, se encuentra una copia certificada del RUC, con todos los detalles antes referidos, datos que hacen muy fácil determinar el domicilio de una persona jurídica, para lo cual en caso de un proceso en que ella sea la demandada, se la pueda citar respetando su derecho fundamental a un debido proceso.

Ninguna de estas consideraciones se tomó en cuenta al dictar sentencia condenatoria en contra de mi representada. Desde el momento mismo en el que la parte actora juraba simplemente desconocer el domicilio de la Sociedad de Estudiantes de la Biblia, Testigos de Jehová, y de los señores Juan Jonás Estrada e Imelda Graciela Morales Godoy, quienes eran usufructuarios del inmueble que nos pertenecía, y que para el momento de presentar la demanda ya habían fallecido, lo cual el actor del juicio, siendo sobrino carnal de la señora Imelda Morales, debió conocer y lo ocultó en el proceso, desde ese momento mismo, digo, el Juez debió asumir papel de garantista de los derechos fundamentales que estaban violándose en el proceso y no sencillamente "deslindar" su responsabilidad en la sentencia que estoy accionando. El acto de la citación no es cualquier momento procesal sin importancia. Al contrario, reviste especial trascendencia desde que está en juego el derecho a la defensa que tiene la jerarquía de constitucional. No es un simple acto informal que puede pasarse por alto o efectuarse de la forma que más convenga al actor, sino se la debe practicar en el marco de las disposiciones legales vigentes, esto es, rodeado de formalidades específicas que deben respetarse.

Pero la actuación del Juez Octavo de lo Civil del Pichincha que vulneró gravemente los derechos constitucionales de mi representada, no se queda ahí. A fojas 8, el señor Juez ordena que la demanda de prescripción iniciada en nuestra contra sea inscrita en el Registro de la Propiedad, lo cual es otra manera de hacer público para cualquier persona que tenga derechos sobre el inmueble, que se está ventilando un juicio de conocimiento para determinar la propiedad del mismo. Sin embargo, dicha diligencia nunca se la hizo, razón por la que cuando mi representada inscribió la referida cancelación de usufructo vitalicio, no pudo conocer de dicha demanda ni de dicho juicio que ya se había iniciado. Recién a fojas 101, ya al terminar el proceso y previo a dictar sentencia, el juez vuelve a ordenar que se inscriba la demanda y finalmente dicha inscripción se la hace poco antes de inscribir la sentencia condenatoria en nuestra contra, privándonos absolutamente de tener la más mínima idea del proceso que se ventilaba en desmedro de nuestros derechos y garantías fundamentales.

Señores miembros de la Corte Constitucional, no respetar estas garantías constitucionales, es crear un nefasto precedente para la seguridad jurídica de todos los ecuatorianos. La garantía a que el debido proceso se respete a toda costa es un elemento esencial y patrimonio común de nuestro país, el cual se ha convertido en un Estado de Derechos y Justicia en el cual debe asegurarse la

Ciento veinte y tres, 163

confiabilidad en el orden jurídico, así como la certeza sobre el derecho positivo y adjetivo. Tal como menciona el tratadista Rudolf Streinz, "si el derecho es la condición fundamental de la seguridad jurídica, entonces está unido simultáneamente e indisolublemente con la justicia y la seguridad jurídica, ya que ambas son partes esenciales de la idea del derecho"¹ Así entonces, la seguridad jurídica es uno de los deberes fundamentales de un Estado de derechos, y nuestra Constitución así lo reconoce, estableciendo además que el sistema procesal hará efectivas las garantías del debido proceso, correspondiéndole por tanto al Juez, tomar las debidas provisiones respecto a la citación regular de mi representada como demandada, para que no sea condenada sin haber tenido pruebas de descargo.

Bajo estas premisas, el Juez deja de ser un simple director del proceso o espectador, para convertirse, según el constitucionalismo moderno, en alguien absolutamente imbuido en el activismo judicial y cumple un papel proactivo custodiando el respeto a las garantías constitucionales fundamentales de las partes, para dar con la verdad procesal en un marco amplio de conocimiento. Todos estos principios del constitucionalismo moderno fueron pasados por alto deliberadamente por la sentencia impugnada.

CUARTO.- PETICIÓN CONCRETA.-

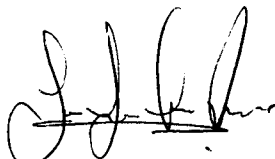
Por tales antecedentes, señores miembros de la Corte Constitucional, en vista de que, de mantener en vigencia una sentencia que fue dictada violando claros derechos y garantías protegidos por la Constitución de la República, los Instrumentos internacionales y todo el sistema de protección de derechos fundamentales ampliamente expuestos en la presente acción, se estaría manteniendo una violación grave de derechos fundamentales, se sentaría un precedente nefasto que permitiría pasar por alto las más elementales garantías al que tiene derecho una persona al intervenir en un proceso judicial en el Ecuador, constituyendo este un asunto de relevancia y trascendencia para la seguridad jurídica del país; fundamentado en el artículo 94 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 34 y siguientes del reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, concurro ante ustedes y deduzco Acción Extraordinaria de Protección contra la sentencia dictada el 22 de febrero de 2011, por el señor Juez Octavo de lo Civil de Pichincha, dentro de la causa signada con el número 2008-1184, juicio de prescripción adquisitiva de dominio seguido por el señor José Vicente Morales, contra Jonás Juan Estrada, Imelda Graciela Morales Godoy y la Sociedad de Estudiantes de la Biblia, Testigos de Jehová. Conocida, admitida y tramitada la presente Acción, solicito a ustedes que declaren que con la providencia que contiene la sentencia dictada el 22 de febrero de 2011 en la causa 2008-1184 del Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha, se vulneraron los derechos constitucionales de mi representada, la Sociedad de Estudiantes de la Biblia, Testigos de Jehová, previstos en el artículo 11, numeral 9; artículo 76, numerales 1, 4 y 7, literales a, b, c, d, h, k y m; y artículo 82 de la Constitución de la República, y en consecuencia se dejen sin efecto todas las actuaciones procesales dentro del juicio 2008-1184 seguido en el juzgado octavo de lo civil de

¹Seguridad Jurídica como desafío a la jurisdicción Constitucional.- Streinz Rudolf

Pichincha, desde el momento mismo de la citación a los demandados, disponiéndose que otro Juez de lo Civil, tramite y resuelva el juicio ordinario propuesto en contra de mi representada, apegándose a las garantías del debido proceso y por tanto permitiendo la actuación de ella dentro del mismo.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial número 3462 de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha.

Por ser legal, sírvanse proveer conforme lo solicitado,



Dr. José Luis Tapia Rivera

Procurador Judicial

Sociedad de Estudiantes de la Biblia, Testigos de Jehová

Matrícula 01-2006-15

Foro de Abogados del Ecuador

No. 17308-2008-1184

Presentado en Quito el día de hoy jueves veinte y cuatro de mayo del dos mil doce, a las quince horas y nueve minutos. Adjunta COPIA CERTIFICADA EN 9 FOJAS-3 COPIAS SIMPLES-1 CERTIFICACION-2 COPIAS CERTIFICADAS-. Certifico.



DR. FRANCISCO JUSTICIA
SECRETARIO

NARVAEZV id: 2725519